



**Sesión:** CUADRAGÉSIMA CUARTA ORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Fecha:** 5 DE NOVIEMBRE DE 2019

**ACTA DE SESIÓN**

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 5 de noviembre de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 01 del presente mes y año, para celebrar la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700350219
2. Folio 0002700372319

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700337619
2. Folio 0002700352919
3. Folio 0002700377819
4. Folio 0002700380819



### C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700339019
2. Folio 0002700339519
3. Folio 0002700339619
4. Folio 0002700352319
5. Folio 0002700352819
6. Folio 0002700355119

### D. Respuestas a solicitudes de datos personales.

1. Folio 0002700365019

### III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700366519
2. Folio 0002700372419
3. Folio 0002700373419
4. Folio 0002700373919
5. Folio 0002700375619
6. Folio 0002700376419
7. Folio 0002700376719

### IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública(OIC-SESNSP), a través del oficio OIC/SESNSP/181/2019
2. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V (OIC-GACM), a través del oficio GACM/OIC/902/2019

#### V. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

##### A.1. Folio 0002700350219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), y considerando que dicha unidad remitió una prueba de daño que no se ajusta a los elementos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menos aún corresponde al supuesto de reserva para el caso concreto.



La Dirección General de Transparencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General antes citada, propone al Comité de Transparencia la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general. El riesgo real de dar a conocer las documentales que integran el expediente DR-0140/2019, en donde obra el expediente de investigación número 2017/SCT/DE639, consiste en que, de hacer pública la información del aludido expediente se vulneraría la investigación, teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental. Esto es así en razón de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir a las personas servidoras públicas de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En ese tenor, la divulgación de información relacionada con los hechos que se presumen irregulares, dificultaría la investigación de hechos que pudieran derivar en alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer respecto de procedimientos de investigación de presuntas irregularidades de personas servidoras públicas, es aquel que genere un mayor beneficio a la sociedad o el que cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos de investigación coadyuvan al fin restrictivo, correctivo y disciplinario con que el estado sanciona el ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda. En virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso se debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna, dando cumplimiento con ello a las formalidades esenciales del procedimiento estipuladas en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se tiene que al divulgar el nombre del o los denunciantes, se estaría incurriendo en la obstrucción de justicia, toda vez que dicha situación se configura al revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello de conformidad a lo establecido en la fracción III, del artículo 64 de dicha Ley. Luego entonces, al difundir el nombre o nombres de las personas que presentaron la denuncia ante esta autoridad investigadora, se les estaría poniendo en un estado de vulnerabilidad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La publicidad de dichos documentos puede afectar el derecho a un debido proceso y al principio de presunción de inocencia, pues no se ha emitido resolución alguna mediante la cual se determine sobre la responsabilidad administrativa del o de los servidores públicos involucrados, anulando cualquier efecto a favor o en contra del implicado. Con lo anterior, queda demostrado el perjuicio que podría causarle al servidor público involucrado el proporcionar la información solicitada al vulnerar su derecho de controvertir un acto que afecta su esfera jurídica, cuando su situación jurídica respecto a su responsabilidad administrativa aún no ha sido determinada.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.44.19:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año y conforme a la prueba de daño propuesta la Dirección General de Transparencia.



**A.2. Folio 0002700372319**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.44.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX del expediente 118310/2019/OIC/PEP/DE83, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieron abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente, asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normativa que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora, hasta en tanto se emita el acuerdo correspondiente, en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al



entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700337619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Integración Juvenil (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIJ del nombre del servidor público cuya sanción se encuentra *sub júdice*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700352919**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Centro de Integración Juvenil (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la improcedencia de la clasificación de reserva de los expedientes invocada por el OIC- CIJ, toda vez que estos no constituyen la expresión documental que atiende a lo solicitado por el peticionario.

Se **INSTRUYE** al OIC-CIJ a que clasifique como confidencial el nombre de los servidores públicos investigados, los sancionados cuya resolución se encuentre *sub júdice* y aquellos que fueron investigados pero no sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Las modificaciones antes señaladas deberán ser solventadas a más tardar el día **6 de noviembre a las 14:00 horas**.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-CIJ invocó la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos investigados, los sancionados cuya resolución se encuentre *sub júdice* y aquellos que fueron investigados pero no sancionados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

**B.3. Folio 0002700377819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, la DGRSP y la DGDI del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada por una persona moral, cuando el solicitante no ostenta la calidad del denunciante, toda vez que podría causar un serio perjuicio a su derecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, la DGRSP y la DGDI del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



**B.4. Folio 0002700380819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y la DGRSP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700339019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyente (RFC), hechos investigados e información que hace referencia a los hechos investigados, relacionada con los servidores públicos, así como domicilio de particulares, credencial para votar, nombre de particulares o terceros, firma y/o rúbrica de particulares o terceros. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre y cargo de servidores públicos sancionados cuando no cuenten con sanción firme, en virtud de que podría vulnerarse su buen nombre. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que enuncie en los índices, aquellos datos que testó pero no enunció (la firma y/o rúbrica de particulares o terceros).

La instrucción antes señalada, deberá atenderla a más tardar el día **6 de noviembre de 2019, antes de las 14:00 hrs.**

En cumplimiento a lo instruido el OIC-IMSS, remitió los índices en donde enunció los datos clasificados como confidenciales que fueron aprobados por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Estado.

Por lo anterior se aprueba versión pública del oficio número 00641/30.15/4623/2019 de fecha 7 de junio de 2019, dirigido al Coordinador de Vinculación Operativa del OIC-IMSS, con el cual se dio respuesta al diverso 00641/30.1/162/2019 señalado en la solicitud. Ello, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.2. Folio 0002700339519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre de servidores públicos y nombre de particular(es) o tercero(s), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que podría vulnerarse su buen nombre.

Por lo anterior se aprueba versión pública del oficio número 00641/30.15/4634/2019 de fecha 21 de junio de 2019, dirigido al Coordinador de Vinculación Operativa del OIC-IMSS, con el cual se dio respuesta al diverso 00641/30.1/205/2019 señalado en la solicitud. Ello, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



**C.3. Folio 0002700339619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: nombre de particular(es) o tercero(s), hechos denunciados o investigados, expediente clínico, edad, número de Seguridad Social, correo electrónico, profesión u ocupación, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), nombre del denunciado, número de expediente diverso al de los hechos, beneficiario, información relativa al estado de salud, nombre de particulares terceros, crédito Fiscal, número de Registro Patronal ante el IMSS y domicilio de particulares. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre y cargo de servidores públicos sancionados cuando no cuenten con sanción firme, en virtud de que podría vulnerarse su buen nombre. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Por lo anterior se aprueba versión pública del oficio número 00641/30.15/4634/2019 de fecha 21 de junio de 2019, dirigido al Coordinador de Vinculación Operativa del OIC-IMSS, con el cual se dio respuesta al diverso 00641/30.1/205/2019 señalado en la solicitud, así como de los anexos constantes de 20 documentos, los cuales corresponden a resoluciones, fichas técnicas, correos electrónicos y pantallas del Sistema de Inconformidades. Ello, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.4. Folio 0002700352319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: nombre de particular(es) o tercero(s), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particular(es) o tercero(s), domicilio, código postal, firma o rúbrica de particulares, logo, número de teléfono fijo y celular, así como el correo electrónico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los datos consistentes en: nombre, denominación o razón social, domicilio, logo dirección del sitio web, teléfono, fax y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales terceras. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS de los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable: La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez sustanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

**Afectación riesgo real:** La resolución sancionatoria aún no está firme, en razón de que se interpuso un Recurso de Revisión en su contra, el cual se encuentra sub judice, razón por la que se actualiza el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de resolución del Recurso de Revisión y entorpecer la adecuada defensa de la empresa y el debido proceso, afectando



directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

**Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se revoque total o parcialmente la resolución recurrida y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, sino, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social estudie el expediente y resuelva y la resolución cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento contencioso administrativo.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que:

-**teste** como información reservada los argumentos lógico-jurídicos que llevaron a dicho OIC a tomar la determinación correspondiente, así como el sentido de la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de un año.

-**teste** en su totalidad el nombre, denominación o razón social de personas morales terceras, incluyendo a las participantes que no resultaron ganadoras en la licitación.

Las instrucciones antes señaladas, deberán ser atendidas a más tardar el día de hoy, **5 de noviembre, antes de las 16:00 horas.**

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la resolución del expediente 0036/2016, por ser la documental que da respuesta a la solicitud del particular, misma que se encuentra impugnada mediante Juicio de Nulidad. Ello, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.



En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-IMSS remitió versión pública del documento de mérito, en donde clasifiqué lo siguiente:

**Como información confidencial** el nombre de particular(es) o tercero(s), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, código postal, firma o rúbrica de particulares, logo, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

De igual modo, el nombre, denominación o razón social, domicilio, logo dirección del sitio web, teléfono, fax y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales terceras. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de Ley Federal de la materia.

**Como información reservada** los hechos denunciados, así como los argumentos lógico-jurídicos que llevaron al Órgano Interno de Control a tomar la determinación correspondiente, y el sentido de la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año.

**C.5. Folio 0002700352819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Integración Juvenil (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIJ de los datos consistentes en: nombre de persona física (denunciante y terceros), nombre y cargo de servidores públicos (denunciantes, denunciados y terceros inmersos en la investigación), número de empleado (servidor público denunciado), hechos de denunciados que hacen identificable a alguna de las partes, número de teléfono particular y correo electrónico particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los 209 acuerdos de radicación y/o inicio de investigaciones, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.6. Folio 0002700355119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE de los datos consistentes en: nombre del denunciante, domicilio de particulares y/o terceros, correo electrónico personal, número de teléfono personal, nombre de los servidores públicos denunciados (no sancionados), cargo de los servidores públicos denunciados (no sancionados), nombre de particulares y/o terceras personas, firma y/o rúbrica de particulares, parentesco, lugar de nacimiento, edad, características físicas (estatura, cabello, forma de la cara, color de ojos, color de tez y peso), fotografía, acta de nacimiento, fecha de nacimiento, estado Civil, sexo, número del expediente escolar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), credencial para votar, número de seguro social, estado de cuenta individual (afore), número de cuenta, constancia de estudios (número de boleta, promedio, carrera y turno), así como los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la OIC-SRE a que clasifique de manera homogénea el domicilio de particulares y/o terceros, la credencial de elector, el nombre de particulares y/o terceras personas y la constancia de estudios, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día **06 de noviembre antes de las 16:00 horas.**

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente 2018/S.R.E./DE44, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.



En cumplimiento a lo instruido el OIC-SRE, remitió nuevamente la versión pública del documento de mérito, testando de manera homogénea los datos clasificados como confidenciales que fueron aprobados por este Comité de Transparencia.

**D. Respuesta a solicitud de datos personales**

**D.I. Folio 0002700365019**

Derivado del análisis a la negativa parcial de acceso al expediente **2018/ISSSTE YUC/DE112**, invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.44.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la negativa parcial de acceso al expediente 2018/ISSSTE YUC/DE112 invocada por el OIC-ISSSTE, de conformidad con el artículo 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ello, atendiendo a que en el caso de que el particular acredite su personalidad, se deberá poner a disposición el oficio número OIC/30/1220/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, a través del cual se notificó al denunciante el inicio de la investigación y el número de expediente de éste, así como el escrito inicial de denuncia.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 2700366519
2. Folio 2700372419
3. Folio 2700373419
4. Folio 2700373919
5. Folio 2700375619
6. Folio 2700376419
7. Folio 2700376719

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.ORD.44.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (OIC-SESNSP), oficio OIC/SESNSP/181/2019**

A través del oficio OIC/SESNSP/181/2019 el OIC-SESNSP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del oficio de notificación y recomendaciones de la **Auditoría 04-2019**.

*[Handwritten signature in blue ink]*



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SESNSP, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.44.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SESNSP del nombre de una persona física (proveedor) que se le puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC- SESNSP.

**A.2. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), oficina GACM/OIC/902/2019**

A través del oficio GACM/OIC/902/2019 el OIC-GACM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las observaciones que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, siendo las siguientes:

- Observaciones número 01, auditoría AOP-07/2019
- Observaciones número 02, auditoría AOP-07/2019
- Observaciones número 03, auditoría AOP-07/2019
- Observaciones número 04, auditoría AOP-07/2019
- Observaciones número 05, auditoría AOP-07/2019
- Observaciones número 06, auditoría AOP-07/2019
- Observaciones número 07, auditoría AOP-07/2019
- Observaciones número 08, auditoría AOP-07/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-GACM, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.44.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM de las observaciones señaladas, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Es de señalar, que la auditoría en cuestión, se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta Unidad Administrativa, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Toda vez que las auditorías, se encuentran en la etapa de Seguimiento de Observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que



persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:40 horas del día 5 de noviembre de 2019.

SIN TEXTO



**Mtro. Gregorio González Nava  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava  
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité